

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 01192920.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS GEOESTADÍSTICOS ACTUALIZADOS CON LA INFORMACIÓN VECTORIAL CATASTRAL DE TODOS LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO QUE CONTENGAN ESPECIFICADAS Y GEORREFERENCIADAS TODAS LAS ZONAS HOMOGÉNEAS, ASÍ COMO TODOS LOS DEMÁS PREDIOS, FRACCIONAMIENTOS, U OTROS NO CONTENIDOS EN DICHAS ZONAS EN SU CASO (POR EJEMPLO, BANDAS DE VALOR), QUE SE UTILIZAN EN LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE LOS MUNICIPIOS. SOLICITO ESTOS ARCHIVOS GEOESTADÍSTICOS EN FORMATO SHAPEFILE (CON EXTENSIONES .DBF, .SHX, .SHP), CON SUS RESPECTIVOS IDENTIFICADORES DE ÁREA HOMOGÉNEA. SOLICITO TAMBIÉN EL ACERVO HISTÓRICO DE ESTOS ARCHIVOS GEOESTADÍSTICOS (CON EL MISMO FORMATO PREVIAMENTE REFERIDO) PARA TODOS LOS AÑOS ENTRE 2006 Y 2020. SOLICITO QUE SE INDIQUE LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN O REALIZACIÓN DE CADA ARCHIVO.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Catastro, quién determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA WEB DEL INSEJUPY: <HTTPS://WWW.INSEJUPY.GOB.MX/> , (SIC) EN LA SECCIÓN DE CIUDADANOS, SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (SIG). EL CUAL ES DE ACCESO PÚBLICO, Y EN EL CUAL SE PUEDEN VISUALIZAR TODAS LAS CAPAS DE INFORMACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

TERCERO.- En fecha siete de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA (POR EJEMPLO, NO SE INCLUYEN LOS HISTÓRICOS SOLICITADOS). ADEMÁS, EL FORMATO NO ES ACCESIBLE PARA EL USUARIO Y NO ES EL SOLICITADO...”

CUARTO.- Por auto de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, se determinó que si bien se tuvo por presentado el recurso de revisión citado en el Considerando que precede en la fecha referida en dicho considerando, lo cierto es, que el mismo se tuvo por presentado el día nueve del propio mes y año, toda vez que mediante el acuerdo de fecha seis del citado mes y año, emitido por parte del Pleno de este Instituto, se ordenó la suspensión de las actividades debido a la cercanía del huracán “Delta” al Estado, motivo por el cual se suspendieron los términos y plazos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; finalmente, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio

01192920, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV, VII y VIII; ahora bien, en virtud que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de octubre del año anterior al que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación mediante correo electrónico, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con el oficio marcado con el número INSEJUPY/UTI/148/2020, de fecha diecinueve de octubre del citado año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01192920; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues envió de nueva cuenta la liga electrónica en la que a su juicio se encuentra la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del referido acuerdo; en este sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1622/2020, por un periodo de veinte días

hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha catorce de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día quince de enero de dos mil veintiuno, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año inmediato anterior, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01192920 se observa que la información peticionada inicialmente por la parte recurrente, consistió en: *"Solicito los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral de todos los municipios que conforman el estado que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales de los municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo."*

Posteriormente, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Sujeto Obligado requirió a la parte recurrente para que aclarare de manera general su solicitud inicial, y a que zonas homogéneas se refería, manifestando la parte solicitante con motivo del requerimiento lo siguiente: *"Se requiere la cartografía o geografía catastral del estado en archivos de formato abierto que permitan visualizar y procesar la información geoestadística. Requerí archivos con extensión .shp, pero otros formatos similares o cercanos funcionan. Cuando me refiero a las zonas, me refiero a cualquier tipo de división territorial en la que se basa el catastro en los municipios..."*

Con todo, se puede concluir que la solicitud de la parte recurrente quedó de la siguiente forma:

1) Solicito la cartografía o geografía catastral del Estado en formato abierto, es decir, los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial

catastral de todos los municipios que conforman el Estado que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, entendiéndose por aquellas, cualquier tipo de división territorial en la que se basa el catastro de los municipios, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales de los municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea; y 2) Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años del primero de enero del dos mil seis, al treinta y uno de agosto del dos mil veinte. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo.

Al respecto, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información incompleta, en una modalidad o formato distinto al solicitado y en un formato no accesible, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día diecisiete de enero de dos mil veinte, el ciudadano interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV, VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a

su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN.

LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

Por su parte, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO;

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

II. CATASTRO: EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO;

...

V. DIRECCIÓN DEL CATASTRO: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

XVI. TITULAR DEL CATASTRO: AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO

...

TÍTULO TERCERO

CATASTRO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 124. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CARTOGRAFÍA: EL CONJUNTO DE MAPAS Y PLANOS QUE DETERMINAN LAS DELIMITACIONES Y DESLINDES DE LOS INMUEBLES;

...

V. CARTOGRAFÍA GEODÉSICA: EL CONJUNTO DE PLANOS ELABORADOS DE ACUERDO AL SISTEMA GEOREFERENCIAL;

...

ARTÍCULO 125. LOS OBJETIVOS GENERALES DEL CATASTRO DEL ESTADO SON:

I. IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;

II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DE LOS INMUEBLES, COMPRENDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

...

IV. INTEGRAR Y ACTUALIZAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL;

...

VII. PERMITIR UN ÁGIL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL DIGITALIZADA Y SU ACTUALIZACIÓN PERMANENTE;

VIII. ESTABLECER LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA FORMACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES CATASTRALES DE LOS INMUEBLES EN EL ESTADO;

IX. RECOPIRAR DE LOS CATASTROS MUNICIPALES TODA LA INFORMACIÓN DE DATOS GEOGRÁFICOS, ALFANUMÉRICOS Y DOCUMENTALES RELACIONADOS ENTRE SÍ, QUE CONTIENEN LOS REGISTROS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN PLENA Y DATOS REALES DE LOS INMUEBLES EN EL ESTADO, Y

X. RECOPIRAR DEL REGISTRO PÚBLICO Y EL ARCHIVO NOTARIAL, TODA LA INFORMACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LOS EFECTOS CATASTRALES.

...

ARTÍCULO 130. LOS CATASTROS MUNICIPALES DEBERÁN PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO, TODOS LOS PLANOS Y DATOS CATASTRALES,

QUE CAPTUREN, PROCESEN Y REALICEN DE MANERA ELECTRÓNICA PARA INTEGRARLOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN CATASTRAL.

...

ARTÍCULO 132. EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN CATASTRAL SE INTEGRARÁ CON LOS REGISTROS: ALFABÉTICO, NUMÉRICO, GRÁFICO Y ELECTRÓNICO, SIGUIENTES:

I. ALFABÉTICO, CONSTITUIDO POR:

- A) NOMBRE DEL PROPIETARIO;
- B) DOMICILIO DEL PROPIETARIO;
- C) DATOS CORRESPONDIENTES A LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN EL REGISTRO PÚBLICO;
- D) NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO;
- E) USO Y DESTINO DE CADA PREDIO;
- F) NOMBRE DEL FEDATARIO PÚBLICO QUE AUTORIZA;
- G) CLASE DEL PREDIO, Y
- H) LOCALIDAD Y MUNICIPIO.

II. GRÁFICO, CONSTITUIDO POR:

- a) EL PLANO GENERAL CATASTRAL DEL ESTADO;
- b) EL PLANO CATASTRAL GEODÉSICO DE CADA MUNICIPIO;
- c) LOS PLANOS DE LAS ZONAS URBANAS;
- d) LOS PLANOS DE LAS SECCIONES CATASTRALES;
- e) LOS PLANOS CATASTRALES DE CADA MANZANA;
- f) LOS PLANOS DE CADA PREDIO, Y
- g) LOS PLANOS GEODÉSICOS DE CADA PREDIO.

III. NUMÉRICO, CONSTITUIDO POR:

- A) EL NÚMERO CATASTRAL;
- B) UBICACIÓN DEL PREDIO, INDICANDO CALLE Y NÚMERO, EN SU CASO;
- C) DIMENSIONES Y COLINDANCIAS DE CADA PREDIO; D) AVALÚO DEL PREDIO, Y E) LOS DATOS TOPOGRÁFICOS NECESARIOS.

IV. ELECTRÓNICO, CONSTITUIDO POR:

- A) FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO;
- B) EL SISTEMA EN LÍNEA DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO CORRESPONDIENTE, Y
- C) LOS DATOS Y REGISTROS QUE SE ENCUENTREN CAPTURADOS EN LA FORMA PRECODIFICADA ALMACENADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL CATASTRO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 166. LOS DATOS CATASTRALES QUE SE INTEGREN O ACTUALICEN, SERÁN LOS RESULTANTES DE LA DELIMITACIÓN DE LOS PREDIOS A TRAVÉS DE LEVANTAMIENTOS CATASTRALES Y DE LA CAPTACIÓN DE ATRIBUTOS EN CAMPO. LOS DATOS PRODUCTO DE LOS LEVANTAMIENTOS SERÁN INTEGRADOS EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y DEBERÁN CONTAR

ADICIONALMENTE CON LA ALTURA ORTOMÉTRICA, MEDIANTE APLICACIÓN DEL MODELO GEOIDAL O NIVELACIÓN DIFERENCIAL, PUDIENDO SER DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE LA NORMA TÉCNICA VIGENTE QUE REGULE EL SISTEMA GEODÉSICO NACIONAL.

ARTÍCULO 167. PARA OBTENER LOS DATOS CATASTRALES RELATIVOS A LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PREDIOS EN SU COMPONENTE HORIZONTAL, LOS LEVANTAMIENTOS PODRÁN ESTAR LIGADOS AL SISTEMA GEODÉSICO DE REFERENCIA OFICIAL, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE LA NORMA TÉCNICA VIGENTE QUE REGULE EL SISTEMA GEODÉSICO NACIONAL. ESTA LIGA SE ESTABLECERÁ CUANDO SE PROPAGUEN LAS COORDENADAS GEODÉSICAS (LATITUD, LONGITUD Y ALTURA GEODÉSICA) DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL DE CONTROL HACIA LOS VÉRTICES QUE DELIMITAN LOS PREDIOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL.

...

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 171. EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN CATASTRAL A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, COMPRENDE:

- I. LA CREACIÓN, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE UNA BASE DE DATOS CATASTRALES DEL ESTADO;
- II. LA ELABORACIÓN Y DETERMINACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS, METODOLÓGICAS Y CRITERIOS A QUE DEBEN SUJETARSE LA CAPTACIÓN, PROCESAMIENTO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SISTEMATIZADA ELECTRÓNICAMENTE, Y
- III. LA PROCEDENCIA DE OTRAS TÉCNICAS ESPECIALIZADAS.

ARTÍCULO 172. EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN CATASTRAL SERÁ REGULADO Y ADMINISTRADO POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO, QUIEN SERÁ LA ENCARGADA DE NORMAR LA HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE SE REQUIERAN, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 175. LA INFORMACIÓN QUE GENEREN EN MATERIA CATASTRAL LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE CARÁCTER INTERNO Y QUE FORME PARTE DE SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS, SERÁ RESPONSABILIDAD DE CADA UNA DE ELLAS Y LA PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL ACERVO CATASTRAL DEL ESTADO, CUANDO SEA DE INTERÉS GENERAL.

..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

II. CATASTRO: EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 5. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO:

I. REGULAR, ORGANIZAR, INTEGRAR Y ADMINISTRAR EL CATASTRO ESTATAL Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INHERENTES AL MISMO;

...

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

TÍTULO CUARTO
DEL CATASTRO
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123. ESTE TÍTULO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES QUE LA AUXILIAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY QUE CREA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ESTABLECIENDO LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS PARA ESTANDARIZAR LA GENERACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS DATOS CATASTRALES QUE CONFORMEN EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL A QUE SE REFIERE LA LEY, Y DOTAR AL TITULAR DEL INSEJUPY DE FACULTADES PARA EXPEDIR LINEAMIENTOS SOBRE LA MATERIA, A EFECTO DE PROMOVER SU FUNCIONAMIENTO ARMÓNICO Y HOMOGÉNEO.

ARTÍCULO 124. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE TÍTULO CUARTO, SON APLICABLES LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN ARTÍCULOS, 124 DE LA LEY Y 3 DE ÉSTE REGLAMENTO, Y SE ENTENDERÁ POR:

I. CATASTRO. EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO;

...

IX. RED GEODÉSICA NACIONAL. LA COMPUESTA POR ESTACIONES GEODÉSICAS, HORIZONTALES, VERTICALES Y GRAVIMÉTRICAS DISTRIBUIDAS DE FORMA HOMOGÉNEA EN EL TERRITORIO NACIONAL;

X. RED GEODÉSICA NACIONAL ACTIVA. LA PARTE DE LA RED GEODÉSICA HORIZONTAL, CONJUNTO DE ESTACIONES GEODÉSICAS RECEPTORAS DEL SISTEMA GLOBAL DE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE (GNSS) DISTRIBUIDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS CUALES SON DE OPERACIÓN CONTINUA Y PERMITEN PROPAGAR EL MARCO DE REFERENCIA GEODÉSICO HORIZONTAL, APOYANDO A LOS USUARIOS EN SUS LEVANTAMIENTOS GEODÉSICOS Y CONSTITUYENDO LA BASE PARA EL DESARROLLO DE LA RED GEODÉSICA NACIONAL PASIVA (RGNP);

XI. RED GEODÉSICA NACIONAL PASIVA. LA CONSTITUIDA POR VÉRTICES GEODÉSICOS DISTRIBUIDOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTÁN MATERIALIZADOS SOBRE EL TERRENO, MEDIANTE MONUMENTOS DE CONCRETO Y/O ROCA SANA CON UNA PLACA METÁLICA EMPOTRADA QUE IDENTIFICA AL PUNTO. LAS COORDENADAS QUE DEFINEN SU POSICIÓN QUE HAN SIDO GENERADAS A PARTIR DE LEVANTAMIENTOS GEODÉSICOS A TRAVÉS DEL SISTEMA GLOBAL DE NAVEGACIÓN POR SATÉLITE (GNSS), DÁNDOLES VALORES DE POSICIÓN REFERIDAS AL ELIPSOIDE GRS80;

...

XXIX. ZONAS CATASTRALES: LAS ÁREAS EN QUE SE DIVIDEN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y

...

ARTÍCULO 167. PARA OBTENER LOS DATOS CATASTRALES RELATIVOS A LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PREDIOS EN SU COMPONENTE HORIZONTAL, LOS LEVANTAMIENTOS PODRÁN ESTAR LIGADOS AL SISTEMA GEODÉSICO DE REFERENCIA OFICIAL, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE LA NORMA TÉCNICA VIGENTE QUE REGULE EL SISTEMA GEODÉSICO NACIONAL. ESTA LIGA SE ESTABLECERÁ CUANDO SE PROPAGUEN LAS COORDENADAS GEODÉSICAS (LATITUD, LONGITUD Y ALTURA GEODÉSICA) DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL DE CONTROL HACIA LOS VÉRTICES QUE DELIMITAN LOS PREDIOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL.

ARTÍCULO 168. PARA OBTENER LOS DATOS CATASTRALES RELATIVOS A LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PREDIOS EN SU COMPONENTE VERTICAL, LOS LEVANTAMIENTOS PODRÁN REALIZARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA TÉCNICA VIGENTE QUE REGULE EL SISTEMA GEODÉSICO NACIONAL.

ARTÍCULO 169. PARA LA MEDICIÓN DE LOS PREDIOS SE PODRÁ APROVECHAR LA EXISTENCIA DE LAS ESTACIONES DE LA RED GEODÉSICA NACIONAL PASIVA O LOCAL, Y EN AUSENCIA DE ÉSTAS SE DEBERÁN ESTABLECER AL MENOS DOS ESTACIONES DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL DE APOYO (LÍNEA DE CONTROL ACIMUTAL Y LINEAL), CON UNA LONGITUD MÍNIMA DE 500 METROS, OBSERVADAS SIMULTÁNEA Y PREFERENTEMENTE INTERVISIBLES POR CADA ÁREA O ZONA A MEDIR, A PARTIR DE POR LO MENOS UNA ESTACIÓN FIJA DE LA RED GEODÉSICA NACIONAL ACTIVA, RED GEODÉSICA NACIONAL PASIVA O LOCAL.

ARTÍCULO 170. LOS VÉRTICES PARA ESTABLECER LA LÍNEA DE CONTROL ACIMUTAL Y LINEAL, DEBERÁN DEFINIRSE FÍSICAMENTE EN EL TERRENO CON MONUMENTOS O BLOQUES CONSTRUIDOS DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, PERO DEBERÁN ESTAR CONSTRUIDOS DE MANERA QUE SE ASEGURE SU ESTABILIDAD, PERMANENCIA E IDENTIFICACIÓN, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL MENCIONADO SERVIDOR PÚBLICO.

ARTÍCULO 171. LA EXACTITUD DE LOS LEVANTAMIENTOS GEODÉSICO-TOPOGRÁFICOS PODRÁ ADOPTAR LO INDICADO EN LA NORMA TÉCNICA VIGENTE QUE REGULE LOS ESTÁNDARES DE EXACTITUD POSICIONAL, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD FEDERAL.

ARTÍCULO 172. PARA DELIMITAR LOS LINDEROS O PERÍMETRO DE LOS PREDIOS, SE PODRÁN UTILIZAR LOS MÉTODOS, GEODÉSICO-TOPOGRÁFICO, FOTOGRAMÉTRICO O SU COMBINACIÓN.

...

ARTÍCULO 174. PARA LA INTEGRACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LOS DATOS CATASTRALES OBTENIDOS EN CAMPO, SERÁ NECESARIO EFECTUAR LA TRANSFORMACIÓN DE COORDENADAS GEODÉSICAS AL SISTEMA DE REFERENCIA VIGENTE, LA CUAL PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE EL USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO COMPATIBLES CON LOS DESARROLLADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA TAL FIN.

ARTÍCULO 175. LOS DATOS CATASTRALES OBTENIDOS EN CAMPO SE ALMACENARÁN EN UNA BASE DE DATOS GEOGRÁFICA, CUYA ESTRUCTURA INTEGRO, COMO MÍNIMO, LAS CAPAS DE LOS GRUPOS DE DATOS Y SUS CORRESPONDIENTES VARIABLES A QUE SE REFIERE ÉSTE CAPÍTULO, CON EL FIN DE UBICAR Y CARACTERIZAR LOS PREDIOS.

ARTÍCULO 176. LAS BASES DE DATOS QUE CONFORMEN LOS CATASTROS MUNICIPALES, TENDRÁN LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA

SOPORTAR LOS PROCESOS CATASTRALES QUE REALIZAN ÉSTOS, SEGÚN SUS NECESIDADES.

ARTÍCULO 177. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ ACTUALIZADA DE FORMA PERMANENTE Y PERIÓDICA PARA GARANTIZAR LA ACTUALIDAD DE LOS DATOS QUE INTEGRAN EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LA JURISDICCIÓN DE CADA MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 181. LA INFORMACIÓN GENERADA POR LOS CATASTROS MUNICIPALES BAJO LAS ESPECIFICACIONES DEL ESTE CAPÍTULO, FORMARÁ PARTE DE LA BASE CARTOGRÁFICA ESTATAL.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

IV. DIRECCIÓN DE CATASTRO:

A) DEPARTAMENTO TÉCNICO CATASTRAL, Y

B) DEPARTAMENTO DE PROCESOS CATASTRALES;

...

ARTÍCULO 24. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE CATASTRO LAS SIGUIENTES:

...

II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL PLANO CATASTRAL DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS;

...

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y DEL ARCHIVO DE DOCUMENTOS CATASTRALES, RELATIVOS A LOS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO;

...

XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA LEY, EL REGLAMENTO, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS SIGUIENTES:

I. TÉCNICO CATASTRAL, Y

II. PROCESOS CATASTRALES.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública **Paraestatal**, se encuentra **el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de esta ley, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.
- Que el **INSEJUPY**, se integra de diversas áreas, entre las que se encuentra la **Dirección de Catastro**, cuyo Director tiene entre sus facultades y obligaciones específicas: integrar y mantener actualizado el padrón catastral de la propiedad inmueble en el Estado, así como el plano catastral de cada uno de los municipios; así como establecer los sistemas del registro catastral y del archivo de documentos catastrales, relativos a los bienes inmuebles del Estado, y las demás que le confieran la normatividad que le sea aplicable.
- Que se entiende por **Catastro** como el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, estructurado por los padrones relativos a su identificación, registro, ubicación y valuación, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e

instrumentación de políticas públicas, planes estatales y municipales de desarrollo.

- Que se define como **Cartografía** al conjunto de mapas y planos que determina las delimitaciones y deslindes de los inmuebles.
- Que se denomina **Cartografía Geodésica** al conjunto de planos elaborados de acuerdo al Sistema Georeferencial.
- Que el **Catastro** del Estado tiene entre sus objetivos: identificar y deslindar los bienes inmuebles; integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los inmuebles, comprendidos dentro del territorio del Estado; integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio estatal; permitir un ágil manejo de la información catastral digitalizada y su actualización permanente; establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el Estado; recopilar de los catastros municipales toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relaciones entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado, y recopilar del Registro Público y el Archivo Notarial, toda la información que sea necesaria para los efectos catastrales.
- Que los catastros municipales deberán proporcionar a la Dirección del Catastro, todos los planos y datos catastrales, que capturen, procesen y realicen de manera electrónica para integrarlos en el Sistema Estatal de Gestión Catastral.
- Que el **Sistema Estatal de Gestión Catastral** se integrara con los registros alfabético, numérico, gráfico y electrónico, los datos registrales que lo integren o actualicen, serán los resultantes de la delimitación de los predios a través de levantamiento catastrales y de la captación de atributos en campo, los datos del producto de los levantamientos serán integrados en coordenadas geográficas.
- Que para obtener los datos catastrales relativos a la localización geográfica de los predios en su componente horizontal, los levantamientos podrán estar ligados al Sistema Geodésico de referencia oficial, de acuerdo a las especificaciones de la norma técnica vigente que regule el Sistema

Geodésico Nacional. Esta liga se establecerá cuando se propaguen las coordenadas geodésicas (latitud, longitud y altura geodésica de las estaciones del sistema de posicionamiento global de control hacia los vértices que delimitan los predios a través del sistema de posicionamiento global.

- Que el referido **Sistema de Gestión Catastral** comprende la creación, desarrollo y mantenimiento de una base de datos catastrales del Estado, la elaboración y determinación de normas técnicas metodológicas y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y la procedencia de otras técnicas especializadas.
- Que el **Sistema Estatal de Gestión Catastral** se encuentra regulado y administrado por la Dirección del Catastro, quien será la encargada de normar la homologación de los sistemas de cómputo que se requieran en los términos establecidos en el de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, finalmente la información que generen en materia catastral las dependencias y organismos auxiliares de administración pública estatal y municipal de carácter interno y que formen parte de sus reglamentos administrativos, serán responsabilidad de cada uno de ellos y la pondrán a disposición de la Dirección de Catastro para la constitución del acervo catastral del Estado, cuando sea de interés general.
- Que la **Dirección de Catastro** tiene entre sus atribuciones: regular, organizar, integrar y administrar el Catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo, así como definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, revaluación, rectificación de áreas y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, y las demás que establezca la normatividad jurídica aplicable.
- Que la **Red Geodésica Nacional**, es aquella compuesta por estaciones geodésicas, horizontales, verticales y gravimétricas distribuidas de forma homogénea en el territorio nacional; como **Red Geodésica Nacional Activa**, la parte de la red geodésica horizontal, al conjunto de estaciones geodésicas receptoras del sistema global de navegación por satélite (GNSS) distribuidas en los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son de operación continua y permite propagar el marco de referencia geodésico horizontal, apoyando a

los usuarios en sus levantamientos geodésicos y constituyendo la base para el desarrollo de la red geodésica nacional pasiva (RGNP); la **Red Geodésica Nacional Pasiva**, es aquella que está constituida por vértices geodésicos distribuidos en los Estados Unidos Mexicanos, que están materializados sobre el terreno, mediante monumentos de concreto y/o roca sana con una placa metálica empotrada que identifica al punto. Las coordenadas que definen su posición que han sido generadas a partir de levantamientos geodésicos a través del sistema global de navegación por satélite (GNSS), dándoles valores de posición referidas al elipsoide GRS80.

- Que se denominan **zonas catastrales**, a las áreas en que se dividen el territorio de los municipios del Estado.
- Que para la integración y almacenamiento de los datos catastrales obtenidos en campo, será necesario efectuar la transformación de coordenadas geodésicas al sistema de referencia vigente, la cual podrá realizarse mediante el uso de programas de cómputo compatibles con los desarrollados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para tal fin; dichos datos catastrales se almacenaran en una base de datos geográfica, cuya estructura integre, como mínimo, las capas de los grupos de datos y sus correspondientes variables, con el fin de ubicar y caracterizar los predios, dichos datos tendrán las características necesarias para soportar los procesos catastrales que realizan estos, según sus necesidades, dicha información deberá ser actualizada de forma permanente y periódica para garantizar la actualidad de los datos que integran el territorio del Estado, con base en la jurisdicción de cada municipio.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada, a saber, **1) Solicito la cartografía o geografía catastral del Estado en formato abierto, es decir, los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral de todos los municipios que conforman el Estado que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, entendiéndose por aquellas, cualquier tipo de división territorial en la que se basa el catastro de los municipios, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales de**

los municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea; y 2) Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años del primero de enero del dos mil seis, al treinta y uno de agosto del dos mil veinte. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo, es la Dirección de Catastro, ya que es el área que se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón catastral de la propiedad inmueble en el Estado, así como el plano catastral de cada uno de los municipios, y de establecer los sistemas del registro catastral y del archivo de documentos catastrales, relativos a los bienes inmuebles del Estado, entre otras funciones; por lo que, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Catastro**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual puso a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por la **Dirección de Catastro**, misma que fue hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, y que a juicio de la parte recurrente dicha información respecto al contenido **1)**, fue proporcionada en una modalidad o formato distinto al solicitado y que el formato no era accesible, aunado a que la misma se encuentra incompleta en relación al diverso **2)**, esto en razón que el

área competente a través del oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/0426/2020 de fecha catorce de enero del año en curso, manifestó lo siguiente:

“...

LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA WEB DEL INSEJUPY: [HTTPS://WWW.INSEJUPY.GOB.MX/](https://www.insejupy.gob.mx/) , (SIC) EN LA SECCIÓN DE CIUDADANOS, SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (SIG). EL CUAL ES DE ACCESO PÚBLICO, Y EN EL CUAL SE PUEDEN VISUALIZAR TODAS LAS CAPAS DE INFORMACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

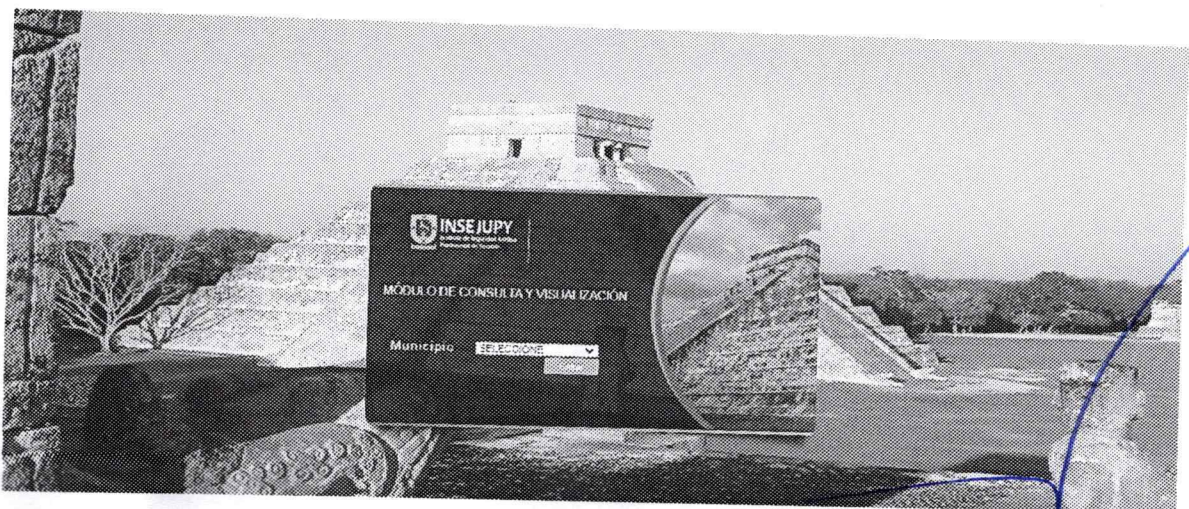
Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte de la **Dirección de Catastro**, se advierte que ésta puso a disposición de la parte recurrente la información, para su consulta en el Sistema de Información Geográfica (SIG), proporcionando el siguiente enlace electrónico <https://www.insejupy.gob.mx>, señalando los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada.

Para mayor claridad, conviene definir y establecer que el **Sistema de Información Geográfica (SIG)**, de conformidad a lo establecido en el sitio oficial de internet del SIG del INSEJUPY, en específico en el link: <https://www.insejupy.gob.mx>, es un sistema de hardware, software, datos geográficos y personal, diseñado para capturar, almacenar, manipular, analizar y desplegar en todas sus capas o formas la información geográficamente referenciada con el fin de resolver problemas complejos de planificación y gestión. También puede definirse como un modelo de una parte de la realidad referido a un sistema de coordenadas terrestres y construidas para satisfacer necesidades concretas de información.

De lo anterior puede concluirse que el **SIG** consta de los siguientes elementos: Hardware, Software, Recursos Humanos y Base de Datos.

Así también, cabe agregar que el **SIG** es un conjunto de procedimientos usados para almacenar y manipular datos geográficamente referenciados, es decir, objetos con una ubicación definida sobre la superficie terrestre bajo un sistema convencional de coordenadas.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar el enlace en cita, siendo el caso, que al acceder al mismo siguiendo los pasos señalados por el Sujeto Obligado, esto es, acudir a la sección "servicios en línea", posteriormente dar clic a la sección "ciudadanos", luego al apartado "Sistema de Información Geográfica (SIG)", se advierte que remite al apartado denominado: "Modulo de Consulta y Visualización", el cual es un registro de acceso público en el que se puede visualizar la cartografía de los diversos Municipios que integran el Estado de Yucatán; consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:





Respecto de la información observada, en la citada consulta, es importante señalar, que el agravio señalado por la parte recurrente consistió en lo siguiente: *“El sujeto no entregó la información completa...no se incluyen los históricos solicitados... el formato no es accesible para el usuario y no es el solicitado...”*, motivo por lo cual resulta evidente que el presente recurso de revisión fue interpuesto y admitido en contra: la **modalidad o formato distinto, formato no accesible** (contenido 1) y la **entrega de información incompleta** (contenido 2).

A continuación se procederá a determinar la procedencia o no de dichos actos reclamados.

En relación a la entrega de información en una **modalidad o formato distinto** al peticionado respecto al contenido 1), se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que la información peticionada se encontraba en una fuente de acceso público, por lo que, con base en el artículo 30 de la citada Ley General de la Materia, procedió a poner a disposición dicha información en el enlace electrónico señalado con anterioridad; sin embargo, al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición de la parte solicitante por esta vía, se observa que *no la proporcionó en el formato peticionado*, a saber, formato shapefile, por ende, su actuar no resulta ajustado a derecho, pues si bien, dicha información se trata de aquellas que pudieren estar disponibles al público en registros públicos, lo cierto es, que también **debió señalar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no la puede entregar en el formato peticionado** y proceder a su entrega en el o los formatos en los que

encuentra, por ende, el agravio manifestado por la parte recurrente sí resulta procedente, por los motivos antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de información en un **formato no accesible**, esta autoridad resolutora determina que el agravio referido por la parte recurrente no resulta procedente, pues tal y como quedó demostrado con anterioridad la información proporcionada por la autoridad a través del enlace electrónico **sí es accesible**, ya que permite el acceso a cualquier ciudadano a la información que contiene en ella tal y como se demuestra en las capturas de pantalla insertadas en el presente medio de impugnación, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano al respecto no resulta fundado.

Finalmente, en relación a la **entrega de información incompleta**, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte que aquél omitió pronunciarse respecto al contenido de información **2) Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años del primero de enero del dos mil seis, al treinta y uno de agosto del dos mil veinte. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo**, ya sea para la entrega de la misma, o bien, para declarar su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda, pues en su respuesta no se observa que se haya pronunciado respecto al acervo histórico de los archivos geoestadísticos en cuanto al periodo comprendido del primero de enero del año dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ni de la fecha de actualización o realización de cada archivo, por lo que, resulta evidente que la información proporcionada **sí se encuentra incompleta, y en consecuencia, el agravio formulado por el recurrente por dicho acto sí resulta procedente.**

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, pues respecto al contenido 1), la información sí fue entregada en un formato distinto al peticionado, sin que la autoridad otorgara la debida fundamentación y motivación de su actuar y sin ofrecer dicha información en el formato en que se encuentra de conformidad al artículo 30 de la Ley General de la Materia, y en cuanto al contenido 2), la autoridad omitió pronunciarse al respecto, ya sea sobre su entrega o inexistencia, por ende, coartó el derecho de acceso a la información pública del particular, causándole incertidumbre acerca

de la información que pretende obtener, por lo que el agravio hecho valer por aquél sí resulta fundado.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01192920, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección del Catastro**, para que respecto al contenido **1) Solicito la cartografía o geografía catastral del estado en formato abierto, es decir, los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral de todos los municipios que conforman el estado que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, entendiéndose por aquellas, cualquier tipo de división territorial en la que se basa el catastro de los municipios, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales de los municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea; señale** de manera fundada y motivada las razones por las cuales no tiene la información en el formato peticionado y proceda a entregar dicha información en el o los formatos en los que se encuentra de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley General de la Materia; y en lo que respecta al contenido **2) Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años del primero de enero del dos mil seis, al treinta y uno de agosto del dos mil veinte. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo; y realice** las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en caso contrario, declare la inexistencia de la información peticionada, o

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1622/2020.

bien, en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la

notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO